

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de marzo de 1964 por la que se admite a ingreso en la Escuela de Estadística de Madrid (Sección superior) a los Jefes y Oficiales de cualquier Ejército, siempre que hayan cursado estudios en las Academias Militares de Tierra y Aire o en la Escuela Naval Militar.

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud formulada por el excelentísimo señor General Jefe del Alto Estado Mayor solicitando sean admitidos a los cursos de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid, para la obtención del diploma de grado superior, todos los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de las Academias Militares, sin el requisito de hallarse en posesión del diploma de la Escuela de Estado Mayor, de la de Guerra Naval, de la Superior del Aire o de la de Estudios Superiores de la Armada,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo se admita a ingreso en la Escuela de Estadística (Sección Superior) a los Jefes y Oficiales de cualquier Ejército, siempre que hayan cursado estudios en las Academias Militares de Tierra y Aire o en la Escuela Naval Militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1964 por la que se dictan las normas que regulan el canje de los títulos profesionales de Radiotelegrafista de primera o segunda clase o equivalentes y Radiotelefonistas Navales Restringidos actuales por los establecidos en el Decreto 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64).

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas por el Decreto 3654/63, del 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64), en los títulos profesionales del personal que realiza a bordo de los buques mercantes y de pesca el servicio radioeléctrico, hace preciso que se dicten las normas a que debe ajustarse el canje de los títulos o certificados hasta ahora existentes por los que el mencionado Decreto ha establecido.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9.º del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal Radiotelegrafista que ejerza o haya ejercido su profesión en buques mercantes o de pesca y que se encuentre en posesión de alguno de los títulos o certificados que se señalan podrá solicitar su canje por los correspondientes que se indican, que estableció el Decreto 3654/63, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/64):

a) El de Radiotelegrafista de primera clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, por el de Oficial Radiote-

legrafista de la Marina Mercante de primera clase. Es condición precisa para este canje acreditar haber prestado servicio en plaza de Radiotelegrafista a bordo de buques mercantes o de pesca nacionales durante un periodo mínimo de tres años sin nota de demérito.

b) El de Radiotelegrafista de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, o Radiotelegrafista de cualquier clase, expedido por Escuela oficial, por el de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase.

Es condición precisa para este canje acreditar haber prestado servicio en plaza de Radiotelegrafista a bordo de buques mercantes o de pesca nacionales durante un periodo mínimo de tres años sin nota de demérito.

c) El certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido, establecido por la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1962, por el de Radiotelefonista Naval Restringido.

Art. 2.º Los títulos de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera o segunda clases y tarjeta de identidad profesional correspondiente serán expedidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y a tal fin deberán seguirse las normas siguientes:

Se solicitarán en impreso reglamentario (Orden ministerial del 2 de mayo de 1963, «Boletín Oficial del Estado» número 115), debidamente reintegrado, dirigida al Subsecretario de la Marina Mercante, y cursada a través de cualquier Comandancia o Ayudantía de Marina, o bien presentándola personalmente en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

A dicha solicitud deberán acompañar:

1. Ficha de registro de personal (Orden ministerial del 2 de mayo de 1963, «Boletín Oficial del Estado» número 115).

2. Resguardo de giro postal o telegráfico, por valor de 50 pesetas para gastos de impresión y expedición del nuevo título, dirigido a la Sección de Personal Marítimo de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ruiz de Alarcón, número 1, Madrid.

3. Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas para el reintegro del título.

4. Certificado, expedido por una Comandancia de Marina, acreditativo de haber prestado servicio a bordo de buques mercantes o de pesca nacionales durante un periodo mínimo de tres años en plaza de Radiotelegrafista, a la vista de los asientos de embarcos y desembarcos que figuren en la libreta de inscripción marítima del interesado o del rol o licencia del buque donde haya prestado sus servicios.

5. Fotocopia del título que posea o certificado, expedido por una Comandancia de Marina, en el que consten todos los datos que figuren en el título que se desea canjear.

6. Copia del asiento de inscripción marítima.

7. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

8. Tarjeta de identidad profesional marítima, sin rellenar pero firmada por el interesado.

9. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales se escribirá, a lápiz, el nombre y dos apellidos del interesado.

Art. 3.º Los nuevos títulos de Radiotelefonista Naval Restringido serán expedidos por las Comandancias de Marina en donde los solicitantes hayan efectuado el examen del título que desean canjear.

Los que soliciten el canje deberán elevar solicitud en el modelo de impreso reglamentario establecido por la Orden ministerial del 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115), dirigida al Comandante de Marina donde efectuó el examen, especificando en la solicitud la Comandancia o Ayudantía de Marina a donde quiere que se le remita el nuevo título y la tarjeta de identidad profesional marítima correspondiente. Dicha solicitud puede ser presentada y será admitida en cualquier Comandancia o Ayudantía, la que posteriormente remitirá a la Comandancia donde va dirigida.